

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00111-00

DEMANDANTE: BLANCA MARÍA CONTRERAS PARRA

**DEMANDADOS: MARIA ESTHER CAVANZO RODRÍGUEZ
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Verbal Especial de Pertinencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA MARÍA CONTRERAS PARRA** con CC. 24.041.879 contra **MARÍA ESTHER CAVANZO RODRÍGUEZ** con CC. 28.431.640 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de un predio rural denominado "LOTE UNO", ubicado en la Vereda Centro del corregimiento de Olival del municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-52950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibidem y en la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1.** Al analizar el amparo de pobreza solicitado por la señora **BLANCA MARÍA CONTRERAS PARRA**, se evidencia que fue concedido para iniciar proceso declarativo VERBAL DE PERTENENCIA contra **SANDRA MILENA DELGADILLO Y OTROS**, sin embargo se

evidencia que la demanda se presenta en contra de MARÍA ESTHER CAVANZO RODRÍGUEZ con CC. 28.431.640 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, debiendo aclarar la apoderada judicial los motivos por los cuales la demanda se dirige en contra de otras personas de las solicitadas en el amparo de pobreza y a su vez, deberá solicitarse en el trámite del amparo de pobreza la aclaración correspondiente para que el amparo concedido sea concordante con el proceso a instaurar. Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar en la presente causa.

2. El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2º del C.G.P.

- Debe adicionar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar el motivo y la forma por la cual ingresó al predio, ya que solo se dice desde el 28 de octubre de 2007.
 - Debe aclarar los hechos sexto, noveno, décimo y décimo cuarto, en el sentido de precisar la razón por la cual señala que la posesión la ejerce desde el 28 de octubre del año 2007, si la propietaria del inmueble realizó subdivisión material mediante escritura pública 238 del 23 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría Única de Suaita.
3. El numeral 6º del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte"*.
 - Debe aportar en forma legible el anexo allegado en la página 1 del archivo PDF número 08.

- Debe aportarse de manera completa el certificado de libertad y tradición del predio objeto del proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-52950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.
- Debe aportarse copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-12076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con base en el cual fue aperturado el que identifica el predio objeto del proceso.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Especial de Pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA MARÍA CONTRERAS PARRA con CC. 24.041.879** contra **MARÍA ESTHER CAVANZO RODRÍGUEZ con CC. 28.431.640 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

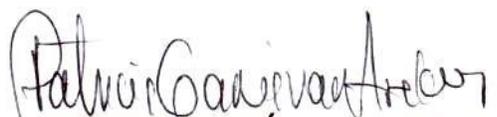
TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **9 DE NOVIEMBRE 2023.**

ANA MARÍA ROJAS DELGADO
Secretaria